



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY CALDERON DE RAMOS
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2022-00690-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 119
Acta de Decisión N° 043

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 054 del 9 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **RUBY CALDERON DE RAMOS** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2022-00690-01, **con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 8 de julio de 2018, en calidad de cónyuge del causante HERNEY RAMOS, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor **HERNEY RAMOS**, y la actora, contrajeron matrimonio el 17 de diciembre de 1971; que convivieron juntos desde dicha fecha hasta agosto de 1984; que de dicha relación procrearon dos hijas; que aquel falleció el 8 de julio de 2018, y para dicha calenda disfrutaba de una pensión de vejez; que el 1 de agosto de 2018, solicitó la prestación de sobrevivientes a la entidad accionada, siéndole resuelta en forma negativa; que el 23 de noviembre de 2022, presentó nuevamente petición de la prestación, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Al descorrer el traslado, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, manifestó que la actora no logró acreditar el lleno de los requisitos legales previstos en la norma aplicable, en especial con



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY CALDERON DE RAMOS
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2022-00690-01

relación a la convivencia efectiva durante los últimos años de vida del causante y la dependencia económica respecto al mismo. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, imposibilidad de condenas en costas, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, innominada o genérica, compensación* (11MemorialContestaciónDemandaColpensiones).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 054 del 9 de marzo de 2023, por medio de la cual:

1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por la parte accionada, respecto a las mesadas causadas por sustitución pensional, desde el 08 de julio de 2018, hasta el 12 de diciembre de 2019, y así mismo, de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados desde el 01 de noviembre de 2018, hasta el 12 de diciembre de 2019.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, al **reconocimiento de la sustitución pensional**, en el valor de la mesada que percibía el causante, HERNEY RAMOS, a favor de la señora **RUBY CALDERON DE RAMOS**, **a partir del 13 de diciembre de 2019**, por cuanto las mesadas causadas con anterioridad se encuentran prescritas.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **RUBY CALDERON DE RAMOS**, la suma de **\$42.985.475,60**, por concepto de mesadas causadas por sustitución pensional, **desde el 13 de diciembre de 2019, hasta el 31 de marzo de la presente anualidad**, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a continuar pagando a la señora **RUBY CALDERON DE RAMOS**, la suma de **\$1.160.000**, como mesada pensional **a partir del mes de abril del año en curso**, y aplicar en adelante los reajustes de ley.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY CALDERON DE RAMOS
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2022-00690-01

5.- **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** sobre las mesadas ordinarias adeudadas y las que se sigan causando, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

6.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **RUBY CALDERON DE RAMOS**, los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir del 13 de diciembre de 2019**, respecto de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

7.- **COSTAS** a cargo de la parte accionada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$2.579.128,54**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de COLPENSIONES.

8.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Adujo la *a quo que*, el señor falleció HERNEY RAMOS en el año 2018, siendo la norma aplicable la Ley 797 de 2003; desprendiéndose que aquél y la actora se casaron en el año 1971, luego se separaron en 1983, procrearon dos hijas; encontrando que las testigos son unánimes en indicar que la pareja convivió hasta dicha fecha.

No hay discusión con relación a la fecha del fallecimiento ni que el causante era pensionado, ni que la entidad le negó la prestación porque aquella ya tenía conformado otro hogar; sin embargo, se evidenció que la actora contrajo matrimonio con el causante, conviviendo por un espacio superior a los cinco años que dice la norma en cualquier tiempo. Asistiéndole el derecho a la prestación solicitada.

Operó parcialmente la prescripción. Asistiéndole derecho a las mesadas adicionales, y los intereses moratorios desde el 13-12-2019. Autoriza a realizar los descuentos en salud.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la entidad accionada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY CALDERON DE RAMOS
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2022-00690-01

Resalta que, debe existir sociedad conyugal vigente al momento del fallecimiento del causante, sin que este demostrada. Tampoco, proceden los intereses moratorios, no es el caso de la actora, máxime cuando no se causa la prestación principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **RUBY CALDERON DE RAMOS** en calidad cónyuge del causante **HERNEY RAMOS**, le asiste el derecho a la sustitución pensional, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **HERNEY RAMOS** falleció el **8 de julio de 2018** (fl. 3, 03Anexos); que según resolución **SUB 247654 del 19 de septiembre de 2018**, gozaba de una pensión de vejez reconocida por la accionada a partir del 1 de diciembre de 2003, en cuantía de \$332.000,00.

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, **8 de julio de 2018** (fl. 3, 03Anexos)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY CALDERON DE RAMOS
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2022-00690-01

de seguridad social, para lograr que sobreviniera la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY CALDERON DE RAMOS
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2022-00690-01

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **RUBY CALDERON DE RAMOS** allegó:

Registro civil de matrimonio celebrado el 17 de diciembre de 1971, entre la actora y el señor Herney Ramos (fl.5, 03Anexos).

Registros civiles de nacimiento de las dos hijas, María Liliana -3-12-1972 (06MemorialSubsanacion)- Aracely Ramos Calderón -22-06-1974- (06MemorialSubsanación).

En declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Segunda del Circulo de Palmira, el 23 de julio de 2018, la señora NELLY DEL SOCORRO ZAPATA DE OROZCO y el señor MARINO SANCHEZ PAZ, manifestaron conocer al causante, que, en razón de amistad, desde el 24-12-1960 y 1-1-1965, respectivamente, hasta el 8 de julio de 2018, les consta que estaba casado con la señora Ruby Calderón, a quien conocen desde el año 1959 y 1965, respectivamente, conviviendo hasta la fecha del fallecimiento de aquel.

También se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de:

La señora **BERNURI RAMOS**, 60 años, unión libre, quinto de primaria, ama de casa, hermana de Herney Ramos, el causante; indicó que, ella vivía en una



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY CALDERON DE RAMOS
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2022-00690-01

vereda y así conoció a la actora; su hermano también la conoció en la Vereda, luego se casaron en el año 1971, procrearon 2 hijos; en el año 1983, el causante se fue de la casa, le daba muy mala vida, y la actora no hacía nada; la mamá de aquella se la llevó para Candelaria; aquél se fue de la casa, la dejó y no le dijo nada a nadie, no le volvió ayudar a doña Ruby; luego apareció después de muchos años; doña Ruby luego tuvo otra pareja; no le conoció otra mujer a su hermano; actualmente la actora tiene otra pareja, con quien procreó otro hijo.

La señora **ELSY LEONOR VELASCO DE RAMIREZ**, 64 años, casada, cuarto de primaria, ama de casa, la señora Ruby vivía con el señor Herney Ramos y dos hijas; aquél trabajaba en un camión, y la actora se dedicaba a la casa, a veces la visitaba; en el año 1983 el esposo se fue de la casa y no siguió ayudándole; luego aquella se fue para Candelaria. Ella en ocasiones le llegó a colaborar con comida a la actora.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **RUBY CALDERON DE RAMOS**, 69 años, quinto de primaria, conoció al señor Herney Ramos, en la finca donde trabajaba ella con sus papás, en Palmira; se conocieron y a los 4 años se casaron en Palmira, en el año 1971; siguieron viviendo en la finca; después se fueron para Candelaria con sus padres; tuvieron dos hijas, que nacieron en 1972 y 1974; luego se fueron a vivir a Palmira en la casa de una tía del causante; luego se fueron para una casa de inquilinato; se separaron en 1983, debido a aquél se fue y la abandonó con sus hijas; ellas quedaron en una pieza y su mamá vino de Candelaria y se fue a vivir con ella; aprendió la modistería y empezó a hacer arreglos; un año después, 1984 conoció otro señor y se fue a vivir con él y sus hijas, tuvo otro hijo; luego su esposo apareció nuevamente, volvió a ver a sus hijas; en el año 2018 falleció su esposo, vivía con sus hermanas, era pensionado.

Aunando a lo anterior, se tiene que de la resolución SUB 247654 del 19 de septiembre de 2018, se desprende que la entidad accionada le negó el derecho a la prestación solicitada, aduciendo que, “(...) *en la entrevista con la señora Ruby Calderón de Ramos, de 64 años de edad, manifestó que vive hace 33 años con su esposo Reinelio Ramos Castillo, con quien procreó un hijo (...)*” (fl. 15, 03anexos).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY CALDERON DE RAMOS
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2022-00690-01

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se logra extraer que la actora y el causante contrajeron matrimonio en el año 1971.

Evidenciándose la convivencia entre el causante y la señora RUBY CALDERON DE RAMOS, bajo el mismo techo, aproximadamente desde la fecha en que contrajeron matrimonio, 1971, hasta que aquel se fue de la casa, en el año 1983.

Además, de dicha relación procrearon dos hijas, quienes nacieron en el año 1972 y 1974,

Dicha situación se ajusta a lo rendido por la actora ante la entidad accionada, pues, en el año 1984, inició una nueva relación con el señor Reinelio Ramos Castillo, con quien procreó un hijo.

Si bien de las declaraciones extraprocesales allegadas, indican que la pareja convivió hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 2018, también lo es que, en la declaración rendida en el proceso, la actora señaló que, en el año 1983 aquél se fue de la casa y la dejó con sus dos hijas.

De los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso, manifestaron situaciones de cómo percibieron los hechos y el porqué les constaba la convivencia como pareja, prestándose ayuda mutua y acompañamiento, hasta la fecha en que el causante se fue de la casa, año 1983.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY CALDERON DE RAMOS
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2022-00690-01

Aunado a lo anterior, la hermana del causante manifestó cómo se conocieron su hermano y la actora, quienes posteriormente contraen matrimonio, en el año 1971, procreando dos hijas; resaltando que, en el año 1983, el causante se fue de la casa, le daba muy mala vida a la actora, quien se fue a vivir con su mamá en Candelaria; pues su hermano se fue y no volvió.

Concluyéndose de lo anterior que, al tratarse de la cónyuge, quedó demostrado en el proceso que aquella y el causante convivieron mínimo, 5 años en cualquier tiempo, acreditando su condición de beneficiaria, pues, contrajeron matrimonio en el año 1971, y aproximadamente, en el año 1983, finalizó la relación y la convivencia en pareja y la separación se debió al abandono del hogar por parte del señor Ramos, sin que existiera divorcio, asistiéndole el derecho solicitado, pues, el hecho de que la demandante haya conseguido una pareja no la excluye del derecho, pues, sería privar a la mujer de su autonomía, amén de que, la normatividad no exige como antaño que la mujer permanezca sin conseguir un compañero para ayudarse en la crianza de sus hijas.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción (f11MemorialcontestacionDemanda), en este caso se configuró parcialmente, toda vez que:

- El derecho se generó a partir del **8 de julio de 2018**.
- La petición la radicó el **1 de agosto de 2018** (fl.12, 03Anexos), con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **del 19 de septiembre de 2018** (fl.12).
- El **9 de octubre de 2019** se presentó solicitud de revocatoria directa, resuelta negativamente en resolución del 13 de noviembre de 2019.
- Y, el **13 de diciembre de 2022** (fl. 04actaReparto) instauró la demanda, transcurriendo los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho -2018- y la presentación de la demanda -2022-, quedando prescritas las mesadas anteriores al **13 de diciembre de 2019**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY CALDERON DE RAMOS
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2022-00690-01

Por concepto de retroactivo pensional a la señora RUBY CALDERON DE RAMOS entre el **12 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2023**, le corresponde percibir el 100% de la mesada pensional que disfrutaba el causante, que lo fue del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, para un retroactivo de **\$42.985.475,60**, suma que se ajusta a la reconocida en primera instancia.

En consecuencia, se confirma esta condena.

A partir de 1° de abril de 2023, el monto de la prestación equivale a **\$1.160.000,00**, junto con las mesadas adicionales, y los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA			NUMERO DE MESADAS
AÑO	MESADA		
2.019	\$ 828.116,00	0,60	\$ 496.869,60
2.020	\$ 877.802,00	14,00	\$ 12.289.228,00
2.021	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,00
2.022	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,00
2.023	\$ 1.160.000,00	3,00	\$ 3.480.000,00
TOTAL			\$ 42.985.475,60

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

2.1. NTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY CALDERON DE RAMOS
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2022-00690-01

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses, en el caso de las pensiones de vejez, y de dos (2) meses para las pensiones de sobrevivientes, que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

En el presente caso se evidencia que la petición se radicó el **1 de agosto de 2018**, los mismos se causan a partir del 2 de octubre de 2018, no obstante, al tratarse de una prestación accesoria a la principal, y al operar la figura de la prescripción, los mismos se causan desde el **13 de diciembre de 2019**, sobre el retroactivo pensional generado, y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismo.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 054 del 9 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora **RUBY CALDERON DE RAMOS**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY CALDERON DE RAMOS
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2022-00690-01

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af789222b5ddd4f4044679a55a1e372a96647f4d71b17dad8f369411481b4756**

Documento generado en 11/05/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>